

Flor de Jesús Del Toro Polo

Régimen Concursal, Trámites Societarios, Derecho Civil y Notarial

Universidad Simón Bolívar

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.S.D

RAD. 1998.00066.00

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

CONCURSADO: JAIRO OLIVERIO GÓMEZ GÓMEZ Q.E.P.D VS ACREEDORES

FLOR DE JESUS DEL TORO POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.672.396, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 52.634 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial del señor **WILLIAM ENRIQUE ISAACS MARTINEZ**, por medio del presente escrito presento, **INCIDENTE DE NULIDAD**, por violación **AL ACCESO A LA JUSTICIA, y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, al proferir el auto de fecha veintinueve (20) de enero de 2022, mediante el cual dio por terminado por **DESISTIMIENTO TACITO**, el proceso de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL** seguido contra el deudor **JAIRO OLIVERIO GÓMEZ GÓMEZ, Q.E.P.D.**, así mismo, levantó las medidas cautelares pendientes, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.,

I HECHOS

1. En fecha 21 de enero de 2015, William Isaacs Martínez, fue designado liquidador de **JAIRO OLIVERIO GÓMEZ GÓMEZ Q.E.P.D.**
2. Como liquidador dentro de ese proceso liquidatorio, William Isaacs Martínez tiene a su cargo la representación legal del deudor fallido.
3. El proceso antes mencionado se está ejecutando bajo la cuerda procesal radicado No 47001310300119980006600 bajo la tutela de su Despacho.

4. Dentro del mencionado proceso, su señoría profirió auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual **DIO POR TERMINADO** el mencionado proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares pendientes, al considerar cumplirse las condiciones que establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
5. Contra la providencia en mención se interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto de los cuales se pronunció su Despacho 14 meses después de haber sido presentados, siendo estos rechazados, y manteniendo su Despacho la decisión de dar por terminado el proceso **POR DESISTIMIENTO TACITO**, manifestando la ilegitimidad del señor WILLIAM ENRIQUE ISAAC MARTÍNEZ, como liquidador del proceso concursal para interponer los recursos, por ser su función técnica y no ostentar la calidad de parte, desconociendo así las funciones otorgada por la Ley 1116 de 2006, norma de carácter especial que rige los procesos concursales y de obligatorio cumplimiento, otorgadas a los auxiliares de la justicia cuando son designados como liquidadores

II DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

III FUNDAMENTO DE DERECHO

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El ARTÍCULO 63. De la Ley 1116 de 2006, contempla la terminación del proceso concursal: “TERMINACIÓN del proceso de liquidación judicial terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.

2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora. En negrilla y subrayado fuera del texto.

En el caso objeto de estudio, se observa que las causales establecidas por la Ley 1116 de 2006, norma que rige los procesos concursales, en su artículo 63, arriba transcrito no consagra la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**, como causal de **terminación** del proceso de liquidación judicial, configurándose así la causal de nulidad de **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, consagrada en el artículo 29 de la C.N, que a la letra reza: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Así las cosas, el auto fechado 20 de enero de 2022, nació viciado de nulidad.

I. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

En Sentencia T-1108/0, La Honorable Corte Constitucional, en uno de sus apartes dijo: “

Así las cosas, y teniendo presente la sentencia T-441 de 2003, la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, por razones interpretativas, se limita a una de cuatro situaciones: a) Se interpreta un precepto legal o constitucional en contravía de los precedentes relevantes en la materia o se aparta, sin aportar suficiente justificación. b) La interpretación en sí misma resulta absolutamente caprichosa o arbitraria. c) La interpretación en sí misma resulta contraria al ordenamiento constitucional,

es decir, la propia interpretación es inconstitucional. d) La interpretación, aunque admisible, conduce, en su aplicación, a resultados contrarios a la Constitución, como, por ejemplo, conducir a

la

violación del debido proceso constitucional. Las formas de terminación del proceso judicial –sea por sentencia o de manera anormal (transacción, perención, etc.)- no es un asunto que, prima facie, tenga relevancia constitucional. Se trata de elementos que definen el diseño legal del debido proceso, en cuanto a sus aspectos procedimentales. Bajo estas condiciones, la interpretación que se haga de las disposiciones legales en la materia, corresponden, de manera exclusiva, al juez ordinario. Sólo si dicha interpretación responde a algunos de los casos antes señalados, podrá intervenir el juez constitucional. Situación que, por demás, habrá de ser demostrada por el demandante. Lo subrayado fuera del texto,

La Corte Constitucional ha insistido frente a este tema, indicando que; ...el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Respecto a esto el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia relata la siguiente explicación: “el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”.¹

Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el

¹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Constitución Política de Colombia, 8ª ed. Bogotá D.C.; Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2013. p. 144.

derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de restructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Sentencia C – 371 de 2011. Relatoría de la Corte Constitucional. Trámite DEL Recurso De Apelación contra sentencias penales en la lectura de fallo. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

Ante la decisión adoptada por la Juez Primero Civil del Circuito de Santa Marta, podemos decir que se configuró **“EFECTO ROCEDIMENTAL ABSOLUTO** *que se da cuando el funcionario judicial haya actuado completamente al margen del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. Además de lo anterior, también se puede decir que esta causal además tiene una naturaleza cualificada, pues para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responda únicamente al capricho y a la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconozca el derecho fundamental al debido proceso”.* **(Sentencia SU773/14).**

Por su parte el artículo 228 garantiza claramente el principio constitucional de aplicación general del derecho sustantivo, que determina el derecho de acceso a la administración de justicia. La inclusión de este principio en los artículos mencionados tiene por objeto garantizar que las formalidades del proceso judicial sean interpretadas y utilizadas para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos al acceso a la administración de justicia, y de ninguna manera constituyan un obstáculo o impedimento para el ejercicio de este derecho y protección de los mismos.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce,

IV. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 229 de la Norma Suprema define el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la siguiente manera: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho se entiende como una oportunidad reconocida a todas las personas de acceder en igualdad de condiciones a las autoridades que ejercen jurisdicción, con la potestad de incidir de una forma u otra para determinar si el ordenamiento jurídico reconoce sus derechos, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la honorable Corte Constitucional “es imposible cumplir con las garantías materiales establecidas por la ley y las formas procesales fijadas

por el legislador sin garantías suficientes para dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

V FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

El cumplimiento y la adhesión a las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su concreción implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.

En reiteradas ocasiones el Consejo de Estado ha recordado que la falta de diligencia y la negligencia sistemática de los funcionarios judiciales y de los deberes por parte del operador judicial han dado lugar a la procedencia de la acción de tutela, para dar garantías adecuadas y proteger el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha indicado que el derecho de acceso a la administración de justicia es de configuración legal, lo que significa que al legislador le corresponde establecer el diseño, las condiciones de acceso y la fijación de requisitos necesarios para hacer efectivo y eficaz el ejercicio de este derecho. Sobre el tema, ha dispuesto, Así, “no obstante, la amplia potestad legislativa que asigna la Constitución (art. 150-1-2, en concordancia con arts. 29, 86, 87, 228 y 229, entre otros), el acceso a la administración de

justicia es un derecho de carácter fundamental que puede ser objeto de restricciones, de manera que no es absoluto. En este ámbito, la cuestión redundante en establecer qué limitaciones son constitucionalmente razonables y proporcionadas y cuáles no, que por lo tanto deben ser excluidas del ordenamiento jurídico, o fijado su alcance con el propósito de garantizar el derecho sustancial, puesto que no puede estar abierto sin condicionamientos a los ciudadanos, a riesgo de que se paralice el aparato judicial y se desconozcan otros derechos fundamentales de los gobernados”.

Dentro del mencionado proceso, el Despacho a su cargo, ha desconocido la calidad de parte que ostenta el liquidador, que a su vez es auxiliar de la justicia dentro de un proceso de liquidación judicial situación que se explicará a continuación.

El derecho al acceso a la justicia (art.229 CP) y el derecho al debido proceso (art.29) son garantías judiciales reconocidas en la Constitución Política, en convenios internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza, alcance normativo, su contenido han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esa Corporación. En este sentido, el derecho constitucional considera que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no sólo de nombre, sino que los derechos sustantivos tienen prioridad sobre las formalidades procesales y tienen por objeto garantizar la vigencia de los derechos y promover la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

La violación al derecho a la administración de justicia es clara, flagrante e ilegal, al desconocer el derecho que le asiste al Liquidador William Isaacs Martínez, en su condición de Auxiliar de la justicia.

VI LEGALIDAD DE LA DESIGNACIÓN COMO ADMINISTRADOR

El Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.11.3.9. señala:

“(...) Artículo 2.2.2.11.3.9. Aceptación del cargo de promotor, liquidador o agente interventor. La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cual será remitido a la dirección de correo electrónico que este hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.

Dentro de este contexto, no es un simple deseo el ser liquidador, debe entenderse que es un cargo de forzosa aceptación, situación que esta reglada y que no es un arbitrio del Señor William Isaacs Martínez, el de ejercer las funciones propias de este cargo, sino por el contrario, es una designación realizada por el estado en un Auxiliar de la justicia que no tiene funciones menores, sino (en este caso) la responsabilidad de representar ante terceros al concursado, y todo lo que es de su propiedad.

Conforme a lo expuesto, es claro que los liquidadores designados, son personas que tienen que proceder con la liquidación de una entidad regulada y supervisada en calidad de auxiliares del sistema judicial, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 1116 de 2006, norma que rige los procesos concursales y de obligatorio cumplimiento, reitero.

El objetivo de una liquidación judicial es liquidar de forma rápida y ordenada las empresas y las personas físicas mercantiles que aplican a este régimen, buscando siempre el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

De conformidad con la ley 1116 de 2006, el liquidador es el auxiliar de justicia que tiene la **representación legal** del deudor fallido y la función de cumplir la finalidad del proceso liquidatorio, el juez del concurso es el encargado de designar al auxiliar de la justicia, el cual debe ser escogido de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, así como de removerlo del cargo por el acaecimiento de las causales previstas en las normas vigentes.

El liquidador es el encargado de gestionar el periodo de liquidación de una sociedad mercantil o civil para el efectivo cese de su actividad. Durante este período, la empresa continúa manteniendo su personalidad jurídica, los liquidadores tendrán que llevar a cabo una serie de operaciones entre las que se encuentran: llevar la contabilidad de la empresa, pagar a acreedores, cobrar las deudas, etc. En definitiva, la función de los liquidadores es la de representar a la sociedad con el objetivo de cumplir con su liquidación. Es por eso que también pueden representarla judicialmente.

Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deberán ser ocupados por personas de intachable carácter que deberán gozar de buena reputación e idoneidad para el desempeño de sus funciones, las cuales deberán ser desempeñadas con objetividad e independencia.

VII FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL EN LA LIQUIDACIÓN

El liquidador cumple funciones de auxiliar de la justicia, por tanto, siendo un colaborador de la función judicial, **desempeña un oficio público**, oficio que

requiere ser realizado de manera imparcial por personas idóneas, conducta intachable, reputación excelente, experimentadas y versadas en la materia.

El liquidador entonces **asume la responsabilidad de administrar la empresa y los bienes hasta su venta**, de manera diligente, para luego distribuir su producto en estricto orden a la prelación legal. No obstante, aun cuando preexiste un marco legal especial del proceso liquidatorio, este auxiliar de la justicia está obligado a ejercer sus funciones en estricto cumplimiento y con observancia de los preceptos, reglas y prohibiciones generales de la legislación civil colombiana, en este sentido, **el liquidador no solo representa a la sociedad deudora, sino también el derecho que le asiste a los acreedores.**

Como auxiliar de justicia del juez concursal su principal responsabilidad es concentrarse en el objetivo del sistema de preservar el crédito y restaurar y proteger los negocios viables tanto como sea posible. Los acreedores son los principales beneficiarios de los activos líquidos del deudor, lo que impone ciertas obligaciones a los asistentes legales, tales como:

El cuidado y manejo cuidadoso de los bienes recibidos para dar cumplimiento a su encargo, es así como el liquidador, en este caso el auxiliar de justicia debe verificar la forma en que recibió los bienes: su cantidad, estado y demás datos que le permitan ejercer todos los actos necesarios para su conservación dentro del marco del proceso concursal. Sobre los bienes de la concursada es que recae parte de la importante labor del liquidador, asumiendo así, el deber de cuidado y la obligación de custodia, incluida la diligencia para conservar los bienes en mejores condiciones que antes de la entrega y para evitar que se deterioren o desaparezcan.

Ahora bien, si dentro del activo que recibe figuran cuentas por cobrar, debe revisar el soporte para **iniciar las acciones judiciales de cobro y ante la ausencia de soporte, iniciar las acciones de responsabilidad contra los ex administradores o contra quienes puedan ser responsables de dicha inexistencia.**

El incumplimiento, extralimitación o la mera negligencia del liquidador con origen en las conductas que por acción u omisión repercutan en la concursada, sus acreedores o en la administración pública, puede acaecer al ámbito de la responsabilidad civil, tributaria, penal y laboral. En este preciso punto su señoría, es necesario señalar que el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, artículo 2.2.2.11.1.3 de la sección 1 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 señala que:

“ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador. **El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la persona en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades propias de los administradores de conformidad con las normas vigente y así como las de auxiliar de la justicia...**” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, la doctrina nos indica que un representante legal es una persona que actúa en nombre de otra, ya sea en nombre de una persona natural o de una persona jurídica, como el caso del gerente de una empresa, el administrador de un conjunto residencial, o un apoderado de una persona natural.

El representante legal actúa en nombre de su representado, así que lo obliga en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación

que se le encomiende. El representante legal asumirá las funciones que le indique el representado. Al igual que una empresa comercial, la ley también determina las funciones y facultades de su representante legal y donde los estatutos fijan cuáles son las funciones y las facultades de su representante legal. En el presente caso, el Juez del Concurso ha designado al liquidador, quien es el representante legal del concursado. La representación legal permite que el delegado se haga cargo de los negocios, obligaciones y derechos del representado o delegante; que los administre y disponga de ellos según las condiciones acordadas en el momento de crearse la representación. El código de comercio reglamenta lo relacionado con la representación legal de las sociedades comerciales, pero en general, un representante puede celebrar contratos, asumir obligaciones, cumplir con normas, reclamar derechos principales, etc

VIII CONSTITUCIÓN COMO PARTE DEL ADMINISTRADOR DE LA LIQUIDACIÓN

Señala nuestro Código General del Proceso en su Artículo 53.

“Capacidad para ser parte

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

El numeral 2.2.2.11.1.1 del Decreto 2130 de 2015, define la naturaleza jurídica del cargo de liquidador dentro de los procesos de liquidación judicial, como sus funciones, deberes, responsabilidades, su capacidad jurídica para representar a la sociedad en trámite de liquidación, así: “Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia”. Teniendo lo descrito en el numeral 2.2.2.11.1.3 del decreto antes mencionado, es evidente que la persona designada frente a una sociedad para adelantar el trámite de liquidación judicial funge en su múltiple condición de auxiliar de la justicia, administrador, representante legal y liquidador, cuya capacidad jurídica le permite ser parte y, por supuesto, actuar en representación de la empresa en liquidación.

La investidura funcional que asume el liquidador por ministerio de la ley, le otorga la capacidad jurídica para ser parte, le confieren legitimación procesal como parte y por su puesto para actuar en representación de la concursada en liquidación, lo que le permite asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal en su contra. En definitiva, el liquidador como representante legal de la sociedad en liquidación, es la persona facultada para ser notificada de cualquier acción jurisdiccional o administrativa en contra suya.

IX DEL MANUAL DEL LIQUIDADOR

Conforme a las funciones y calidades del liquidador la Superintendencia de sociedades maneja un manual de funciones para estos auxiliares de la justicia el cual en su numeral 1.2 señala que “Así mismo, la obligación de administrar la sociedad en liquidación por parte del liquidador comporta un deber que va más allá del que debe cumplir un representante de una empresa en desarrollo normal de sus operaciones, porque aquí el liquidador no solo representa a la sociedad deudora, sino que representa el derecho que le asiste a todos los acreedores sobre la prenda real materializada en el concurso y sobre la cual centran su expectativa de pago.”

Se entiende entonces que el deber de cuidado o diligencia significa que los administradores deben actuar "con el cuidado de un buen hombre de negocios". Por lo tanto, las decisiones que tomen deben tomarse con especial cuidado, que implica la forma de actuar propia de personas conocedoras y que están familiarizadas con los procedimientos concursales y las técnicas administrativas.

Señala el mismo manual que “...En el nuevo régimen de insolvencia empresarial el liquidador desempeña un papel más activo del que le correspondía en regímenes anteriores. Prueba de ello es que al liquidador se le haya confiado la labor de recepcionar créditos, elaborar el inventario, elaborar los proyectos de calificación y graduación de los créditos, y determinación del derecho de voto de los acreedores que participan en la aprobación del acuerdo de adjudicación y la venta de los bienes, funciones fundamentales dentro del concurso liquidatorio.

Además, debe el liquidador dar cumplimiento a otras gestiones necesarias y fundamentales para que cada etapa procesal se surta adecuadamente y dentro de los cánones del concurso. Ejemplo de éstas, son: librar oficio a los jueces que estén conociendo de procesos de ejecución, a los deudores de la sociedad para que los pagos ingresen a la masa, a las entidades donde están inscritos los bienes sujetos a registro objeto de medidas cautelares, exigir y examinar cuentas de los ex administradores, verificar el estado de los bienes y tomar decisiones para su adecuada custodia y conservación, entre otras. Igualmente, el liquidador debe cumplir los términos del proceso y atender las órdenes del juez, lo que le demanda competencia para cumplir órdenes, procedimientos e implementar los controles necesarios.”

En el numeral No 2.1.3.2. del mismo manual que reseñan las funciones del Liquidador, se tiene que la función enmarcada en este numeral es frente a la justicia ordinaria y señala que su función se circunscribe a cualquier otro proceso que deba iniciar en defensa de los intereses de la sociedad concursada y por ende de los acreedores, que esperan el mayor grado de atención de la deuda. Como ejemplo, podemos citar los procesos ejecutivos para cobrar obligaciones a favor de la sociedad, ordinarios que busquen el reconocimiento de derechos a favor del insolvente o denuncias de carácter penal.

Dentro de este amplio contexto sostenemos que la acción interpuesta por el liquidador, es una función debidamente establecida por la ley y la jurisprudencia, y que William Isaacs Martínez, en calidad de liquidador ha actuado, bajo las facultades investidas a su cargo, constituyéndose necesariamente, en el representante legal que debe defender y presentar recursos y acciones legales en contra de terceros en favor de la concursada, los bienes de esta y de los acreedores. Desconocer las

funciones de este y la facultad de acudir ante la jurisdicción ordinaria mediante un auto, es emitir acto que es contrario a la Ley, y que raya en la prevaricación.

X LEGITIMACIÓN EN CAUSA DEL LIQUIDADOR /REPRESENTANTE LEGAL

La legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes para iniciar o impugnar procedimientos legales de conformidad con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. La legitimación en la causa puede ser **activa**, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado. Frente al caso concreto es clara la legitimación en la causa de dicha entidad en el presente trámite, pues el proceso de elaboración de una medida administrativa como lo sería un Plan Parcial, aún en el nivel de asesoría, requiere del cumplimiento de exigencias constitucionales y/o legales, como lo sería la consulta previa.

Ahora bien, el consejo de Estado, ha manifestado que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto

de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso consiste en ser la persona

que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis. En contraste, la legitimación en el proceso se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes a la aptitud legal de los sujetos para comparecer y actuar en el proceso y a su debida representación como partes en el mismo; constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad.

Es claro deprecar Su Señoría, que, con base en las normas y jurisprudencias citadas, se tenga como cierto, que el señor William Isaacs Martínez, fue designado como liquidador dentro del proceso concursal de **JAIRO OLIVERIO GÓMEZ GÓMEZ Q.E.P.D.**, que en calidad de auxiliar de la justicia, y al ser designado en dicho cargo adquiere la capacidad jurídica para ser parte y por su puesto **para actuar en representación del concursado en liquidación**, lo que le permite **asumir legalmente la defensa ante cualquier acción legal en su contra**. En definitiva, el liquidador como representante legal de la sociedad en liquidación, **es la persona facultada para ser notificada de cualquier acción jurisdiccional o administrativa en contra suya**.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, en otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las

pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

En el caso sub examine tenemos que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones muy bien señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que son:

La posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y

Que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Inclínándose a desconocer el derecho y la obligación que le asiste al liquidador, en relación con el concursado, los bienes de este y de los acreedores.

Por lo anteriormente expuesto solicito a la señora Juez Primero Civil del Circuito De Santa Marta, **Decretar** la nulidad en el proceso de liquidación

Flor de Jesús Del Toro Polo

Régimen Concursal, Trámites Societarios, Derecho Civil y Notarial

Universidad Simón Bolívar

judicial seguido contra señor JAIRO GOMEZ GOMEZ Q.E.P.D. a partir del auto de fecha 20 de enero de 2022,

Reconocer el Derecho que tiene el señor William ISAAC Martínez como parte dentro del proceso concursal en la modalidad de Liquidación Judicial y su legitimidad para actuar en representación del concursado señor JAIRO GOMEZ GOMEZ Q.E.P.D.

Atentamente,



FLOR DE JESUS DEL TORO POLO

CC 22672396

T.P 52634 del C.S de la J